

CARLOS JURNIELES

ABOGADO  ESPECIALISTA

Organización, estrategia y Litigio.

Doctor

ALVARO LOPEZ VALERA

MAGISTARDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

E. S. D.

REF. PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL de **AMINTA RUEDA DURAN** y OTROS contra **LA
SOCIEDAD CLINICA VALLEDUPAR LTDA** Y OTROS.

RADICACION: 20001-31-03-004-2014-00096-01

CARLOS ANDRES JUNIELES ANGARITA, apoderado del demandante,
respetuosamente acudo a su despacho, para **descorrer el traslado**, ordenado en
auto de fecha 26 de noviembre de 2020, por ello, dentro de la oportunidad legal lo
sustento, así:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DEL DEMANDANTE

El recurso de apelación, abarcó los temas de:

1. REVOCAR LA EXONERACION DE LOS PERJUICIOS DE VIDA EN RELACION DE LOS FAMILIARES.

En el proceso está acreditada la afectación emocional que generó la pérdida de
acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las
actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del
daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad
o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o **a
terceras personas allegadas a la misma (como es la afectación emocional
que han sufrido los demandantes, y en especial la esposa del señor
REINALDO)**

Del mismo modo, se debe tener en cuenta que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación, dada su stirpe
extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del juez, acorde con las
circunstancias particulares de cada evento, y está demostrado en el plenario que
desde la caída del señor REINALDO CHAPARRO en la clínica Valledupar, cambió su
vida, pues debieron trasladarse a la ciudad de Bucaramanga, acudir a citas médicas,
vivir en carne propia todo el proceso de deterioro del señor REINALDO, quien como
lo manifestó uno de los testigos caminaba con el casi a diario, y luego de la caída
del señor REINALDO nunca más pudo hacerlo. Al fallecer el señor REINALDO como
se puede deducir de los testimonios ya no fue el mismo ni él ni la familia, el pilar de
la misma fue abruptamente quitado de sus vidas, pues si el señor REINALDO hubiese
recibido la atención con el cuidado que le impone la ley (Resolución 741 de 1997)
que en su ARTICULO 2o. Indica: OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES. Las

Instituciones deberán establecer y desarrollar los procesos administrativos necesarios de vigilancia y seguridad para la protección de los usuarios y trabajadores.

Solicitamos respetuosamente, los perjuicios de los daños de vida en relación de la cónyuge Aminta Rueda Duran y de los hijos Adriana, Robinson y Luz Yadira Chaparro Rueda, en atención que conforme los medios de prueba testimoniales de Pedro lozano, Armando Araujo Baute y Piedad Gonzales, manifestaron clara y al unísono que desde el evento adverso con todas las complicaciones de salud y posterior muerte la cónyuge y los hijo (demandantes), abandonaron sus actividades diarias, y que adicionalmente existió un cambio de las actividades sociales y del comportamiento para con la sociedad, luego solicitamos se conceda este el perjuicio de vida en relación de los Demandantes.

2. MODIFICACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PARA REALIZAR EL CALCULO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES CON FUNDAMENTO EN LOS INGRESOS REALES ACREDITADOS EN PERITAZGO CONTABLE O EN LA DECLARACION DE RENTA PRESENTADA A LA DIAN.

Existe dentro del proceso:

- a. Un juramento estimatorio, que no fue objetado, conforme Art. 206 CGP.
- b. El juez, dentro del proceso, no advirtió, fraude, colusión del juramento estimatorio, ni procedió a decretar pruebas oficiosas, que acreditaran fraude u error de los valores, pruebas (dictamen contable) y cálculos de las indemnizaciones.
- c. En el proceso está acreditado, un dictamen pericial contable que no fue contradicho u objetado o que presente errores y que se encuentra en firme.
- d. **El cálculo que tuvo en cuenta la Sentencia**, fue de un salario mínimo, que es el valor que registra el pago de la seguridad social en salud, no existe fundamento legal o normativo que le permita al juez, sostener este argumento, la jurisprudencia acude al salario mínimo, cuando no se prueba ningún ingreso, ahí radica el error, ya que el valor para calcular las indemnizaciones, La jurisprudencia ha determinado que se puede realizar el cálculo de los perjuicios mediante diferentes medios de prueba, como lo son la prueba pericial o con la declaración de renta.

La **Tratadista María Cristinas Isaza Posee**, en el libro **DE LA CUANTIFICACION DEL DAÑO**, indica, que para calcular el perjuicio patrimonial, para el cálculo del lucro cesante, para determinar el ingreso de la víctima, el consejo de sado se pronunció en sentencia del 19 de mayo de 1998, Exp.S-735 Consejero Julio E. Correa Restrepo, pronunció:

“De lo expresado atrás se concluye que, para que se dé una verdadera y justa reparación del daño causado, al indemnización debe ser plena y tasada de acuerdo con la capacidad productiva de la víctima, máxime, cuando está a variado históricamente.”

El Juzgado debió tener en cuenta lo contemplado en el artículo ARTICULO 16. De la Ley 446 de 2008 que trata sobre VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Se desconoció lo contemplado en el artículo 164 del C. G del proceso que indica: Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a proceso.

Las pruebas documentales aportadas hacen parte de los medios de prueba que permite el artículo 165 del C. G del Proceso. Y dan fe de los ingresos del señor REINALDO en los últimos tres años de vida, declaraciones de renta que están en firme y nunca fueron objeto de reproche alguno dentro del proceso.

Es importante indicar que si bien la Corte ha considerado *en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero **no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, se presume que recibía el salario mínimo.***

En el caso que hoy nos ocupa no se debe aplicar dicha presunción, toda vez que se demostró en el proceso los otros ingresos del señor REINALDO CHAPARRO, ingresos que durante los últimos cuatro años fueron muy superiores al salario mínimo, y esto se probó en el proceso con las COPIAS AUTENTICAS DE LAS DECLARACIONES DE RENTA correspondiente a los años 2003 a 2006, excluyendo la del año 2007 toda vez que durante todo ese año se mantuvo desde el 16 de enero incapacitado y fallece:

- a) En el año 2003: recibió ingresos netos de \$16.000.000
- b) En el año 2004: Recibió ingresos netos de \$14.800.000
- c) En el año 2005: Recibió ingresos netos de \$ 62.000.000
- d) En el año 2006: Recibió ingresos netos de \$ 38.400.000

Teniendo en cuenta los ingresos netos correspondiente a cada año declarado, que están evidenciados en la respectiva declaración de renta, se puede calcular sin mayor esfuerzo el ingreso mensual de cada año; el cálculo en este caso se puede hacer distribuyendo en 12 meses los ingresos netos recibidos en cada año declarado, así: para el año 2003 sería un ingreso mensual de \$ 1.333.333, para el año 2004 un ingreso mensual de \$ 1.233.333 mensual, para el año 2005 un ingreso mensual de \$ 5.166.666, para el año 2006 un ingreso mensual de \$ 3.200.000, **este último es el que se debe tomar como ingreso base para indemnizar, indexado a la fecha en que se profiera sentencia de segunda instancia.**

Según el estatuto TRIBUTARIO. (Decreto ley 624 de 1989) se define que son los ingresos y la renta.

Titulo I RENTA

CAPITULO I INGRESOS.

Art. 26. Los ingresos son base de la renta líquida.

La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, **con lo cual se obtienen los ingresos netos.** De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley.

La prueba de la declaración de renta goza de la presunción de veracidad, se encuentra en el Estatuto Tributario Colombiano que en su artículo: "**ARTICULO 746. Indica: *Presunción de veracidad.* Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.**"

En efecto, no debe perderse de vista, que conforme al artículo 592 del Estatuto Tributario en concordancia con el Decreto del Gobierno Nacional que anualmente fija los topes para estar obligado a declarar en el caso de las personas naturales, la obligación de declarar no surge por el sólo hecho de tener la calidad de personas naturales y por tanto contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, sino que además por cada año, **sus ingresos brutos y el patrimonio bruto deben sobrepasar las cuantías mínimas establecidas en las citadas normas.**

Es importante resaltar que el señor REINALDO CHAPARRO era un señor trabajador independiente, como quedó demostrado en el proceso, toda vez que Realizo una actividad económica por su cuenta. Y este tipo de trabajadores independientes a partir de la Ley 797 de 2003 se indicó que por los *ingresos adicionales se está obligado a realizar aportes a salud y pensión. Esto se evidencia en el **PARÁGRAFO 1o. del artículo 5 de la ley 797 de 2003 que expresa:*** En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. *Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.*

El señor REINALDO, no cotizó salud con base en sus ingresos reales, pero esto solo lo hace ser considerado en el SGSSS, en cuanto a su afiliación como un aportante **inexacto en el pago de los aportes al SGSSS**, entendiéndose el aporte inexacto Cuando quien percibe ingresos iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente –SMMLV, aporta al Sistema General de Seguridad Social - SGSS en calidad de cotizante por un ingreso base de cotización - IBC inferior a su condición económica actual.¹

En el caso del señor REINALDO CHAPARRO (Q.E.P.D) no cotizó sobre los ingresos que recibía fuera del salario Mínimo base sobre la cual efectuaba sus aportes al SGSSS. Independientemente de que percibiera ingresos superiores a un salario mínimo mensual legal vigente –SMMLV. Practica que se venía desarrollando por muchos comerciantes, que aún hoy por hoy no siguen aportando al SGSSS sobre el valor real de los ingresos.

A pesar de que no se haya efectuado la cotización al SGSSS con base en el valor de los ingresos efectivamente recibidos, esto no deslegitima o resta la presunción de veracidad de que gozan las declaraciones de renta del señor Reinaldo Chaparro, que fueron aportadas al proceso.

Por lo anterior, el despacho puede de manera oficiosa para mejor proveer requerir a la DIAN para que haga llegar el reporte de las declaraciones de renta correspondiente a los años 2003, 2004, 2005 y 2006, y certifiquen si las mismas

¹ <https://www.ugpp.gov.co/sites/default/files/sites/default/files/parafiscales/14122018-ABECE-Independientes-Inexactos.pdf>

están en firme o fueron objeto de modificación alguna, ello en caso de duda sobre las aportadas al expediente.

3. REDUCCION O EXONERACION DEL 40%, A LOS PERJUICIOS TASADOS.

La sentencia, en relación a la deducción del 40% de los perjuicios, textualmente manifestó:

"Como quiera que el despacho considere que si bien se le disminuyo la capacidad de sobrevivir un poco más sin desconocer las enfermedades de base, considera que se hará una deducción del 40% de lo tasado, es decir, el 60% de la indemnización será concedido, esto tiene que ver con su estado de salud y queda así:"

Dentro de las patología de base no se puede incluir la falta de movilidad por la fractura sufrida toda vez que esta es precisamente producto de la mala calidad del servicios recibido en la CLINICA DE VALLEDUPAR, quien no tomó las medidas necesarias , ni preventivas, que por ley debía tener y por su omisión sufrió la caída el señor REINALDO CHAPARRO, quien a raíz de ese hecho su patología de base paso a segundo plano, toda vez que se desencadenaron una serie de complicaciones en su salud como fractura de T12, INVOMVILIDAD, DOLOR EXTREMO, DEPRESION, ETC.

Es importante manifestarle al despacho que el señor REINALDO CHAPARRO estaba en tratamiento de sus patologías, tal como consta en la historia clínica de ingreso el día 16 de enero de 2007 donde se indica DIABETES GRADO II COMPENSADA BAJO TRATAMIENTO, **llegó al servicio de urgencias por sus propios medio, no ingresó ni en muletas, ni silla de ruedas.**

En la sentencia, existe una falsa motivación, de la reducción del 40% de los perjuicios, ya que la sentencia no relaciona fundamentos legales, jurídicos o jurisprudencia, que le permita al operador judicial, practicar al resultado final de la condena de perjuicios la reducción del porcentaje del 40%, esta decisión, es contraria a la Ley, específicamente a los artículos 42 Num.7 y Art.280 del Código General del Proceso, que establecen el deber del juez de motivar las sentencias, y que el contenido de estas providencias, contengan los fundamentos legales y jurídicos base de la decisión, el Art. 280 establece:

"la Motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, **y a los razonamientos constitucionales, legales** de equidad y doctrinarias estrictamente necesarias **para fundamentar las conclusiones"**.

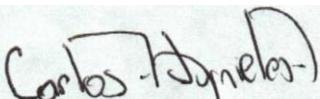
Por lo anterior, esta falsa motivación, de la reducción de los perjuicios, no tiene fundamento ley y/ o doctrina probable, por lo que, se debe revocar la decisión con respecto a esta reducción de perjuicios y en su lugar condenar al 100% de los perjuicios que ordenados en la sentencia.

Incluso, no tiene asidero que el perjuicio daño moral, **sea objeto de reducción de perjuicios producto del estado de salud del paciente, como lo afirmo el Juez de primera instancia, toda vez, que el perjuicio moral, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental ya efectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva o interna del individuo, objetivamente, por el dolor, pesadumbre, perturbación del ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, angustia, entre otros y por lo tanto, del sufrimiento moral, en el dolor de la persona que soporta por cierto evento dañoso, es decir, nada tiene que ver, que el paciente tenga o no patologías de salud, para la cuantificación del perjuicio moral,** e inclusive, también para los perjuicios de daño de vida en relación.

4. MODIFICACION Y EXONERACION DE LA SANCION POR EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS.

La Corte Constitucional en **Sentencia C-157/13**, indico que la sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado; en el caso de marras, la sanción impuesta en el numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia del proceso de la referencia, debe ser modificado, y en su lugar exonerar, habida cuenta que los perjuicios planteados en el escrito de demanda, fueron diligentemente calculados conforme a un dictamen pericial, incluso son el objeto del recurso de apelación del demandante, es la inconformidad en que el cálculo de los perjuicios, fuera realizado en base a la cotización de salud del señor Reinaldo Chaparro Álvarez (Q.E.P.D), y no de los ingresos reales obtenidos como comerciante.

De usted, Atentamente,


CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA
C.C. 13.720.370 de Bucaramanga
T.P. 116861 del C.S.J.